

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-124/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA Y DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG360/2019 del Consejo General del INE¹, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2019 instaurado en contra de Morena, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² y por la que se le impuso una multa al referido instituto político en razón del incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	23

¹ En adelante, INE.

² En lo subsecuente, INAI.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Resolución DIT 0203/2018.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI resolvió fundada la denuncia instaurada en contra de Morena ante un incumplimiento en sus obligaciones en materia de transparencia, consistente en publicar en sus medios electrónicos el formato correspondiente a la fracción II, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, del primer trimestre del ejercicio 2018, como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales y sus anexos⁴.
3. **B. Procedimiento Ordinario Sancionador.** Ante el incumplimiento a lo ordenado por el INAI, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dicha autoridad dio vista al INE⁵ a fin de que iniciara el procedimiento ordinario sancionador a que diera lugar, mismo que fue radicado bajo el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/30/2018.

³ Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

⁴ Lineamientos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y su Anexo I. Artículo 70. Obligaciones de Transparencia. Consultables en http://www.inai.org.mx/consulta_LT/docs/OLTG.docx y http://www.inai.org.mx/consulta_LT/docs/Anexo1_articulo_70.docx

⁵ Mediante el oficio INAI/STP/67/2019.

4. **C. Resolución INE/CG360/2019.** El catorce de agosto del año en curso⁶, el Consejo General del INE determinó como fundado el procedimiento sancionador e impuso a Morena una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.)**.
5. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación el partido político nacional Morena interpuso demanda de recurso de apelación ante el Consejo General del INE.
6. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-124/2019, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
7. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación

⁶ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, que impuso una multa a Morena.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
11. **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.
12. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, la resolución controvertida fue notificado al representante propietario de Morena ante el Consejo General del

INE, el dieciséis de agosto⁸, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto, sin incluir en el cómputo el sábado diecisiete y el domingo dieciocho de agosto, por ser inhábiles⁹.

13. Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veinte de agosto, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.
14. **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.
15. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.
16. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo

⁸ Mediante el oficio INE/DS/1529/2019. Véase las fojas 256 a 262 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), numeral I, de la Ley de Medios.

para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

17. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo.

18. El partido recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y en consecuencia se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.
19. Lo anterior, a partir los siguientes motivos de agravio:

A. Indebida reposición del procedimiento

20. Morena aduce que fue indebida la reposición del emplazamiento al procedimiento sancionador realizada, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.
21. Además, manifiesta que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable no estableció las razones, ni los preceptos legales y reglamentarios para emitir un nuevo emplazamiento.¹¹

¹¹ Para sostener su argumento, incorpora la tesis aislada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", y la jurisprudencia 5/2002 de esta Sala Superior de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

22. Asimismo, afirma que no es posible que la autoridad administrativa electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente resulta factible, a través de los medios de impugnación previstos para tal efecto.
23. Por ello, considera que la responsable únicamente podía pronunciarse respecto a la litis inicial, pero no iniciar un nuevo procedimiento, ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente¹².
24. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.
25. Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la reposición del emplazamiento**, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa¹³; y por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada en el caso adolezca de una debida fundamentación y motivación, o que dicha circunstancia haya afectado su defensa, y que ello hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.
26. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a

¹² En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" ambas de la quinta época.

¹³ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-14/2019.

las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

27. En ese sentido, las formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación, se traducen de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

28. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁴.

29. Ahora bien, del artículo previamente señalado, es factible advertir la existencia de una obligación dirigida a **todas las autoridades**, de vigilar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, con la finalidad que todo ciudadano o persona moral que sea sometido a un proceso sancionador, tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

30. Por ello, es jurídicamente válido y un imperativo constitucional, que si en forma posterior al emplazamiento, la autoridad

¹⁴ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

administrativa advierte la deficiencia de este, ello porque considera que dicho acto no explica de manera suficiente y precisa la materia del procedimiento, ésta se encuentra en plenitud de facultades para reponer el emplazamiento, con la finalidad de garantizar la debida defensa de los sujetos llamados a proceso.

31. Por lo tanto, a diferencia de lo manifestado por el partido político Morena, la autoridad señalada como responsable, sí puede y debe reponer el emplazamiento dentro de la materia de un procedimiento sancionador, si ello se traduce en una adecuada defensa a los justiciables.
32. No es óbice a lo anterior, que el partido político sostenga que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES” las autoridades administrativas son incapaces de modificar sus propias determinaciones.
33. Lo anterior, porque no se actualiza el supuesto de aplicación de la jurisprudencia señalada, pues es factible advertir de su contenido, que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para revocar sus propias determinaciones, siempre y cuando, éstas creen derechos en favor de tercero, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto. Lo que en el presente caso no ocurre, puesto que la autoridad administrativa no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor de Morena, sino que se trató de un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

34. Ahora bien, en el caso concreto mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve¹⁵, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, estimó que el emplazamiento decretado mediante proveído de siete de febrero, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado, a preparar debidamente su defensa, por lo que, ordenó la reposición del emplazamiento.
35. El acuerdo respectivo, se fundó en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales prevén las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.
36. Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el derecho a una debida defensa¹⁶, se logra a través de un adecuado emplazamiento, ya que a través de este, los sujetos objeto de la denuncia, pueden tener conocimiento pleno, cierto y oportuno del inicio de un procedimiento sancionador instaurado en su contra, así como los motivos y razones base de la acción, para que, en su caso, el partido político denunciado, esté en posibilidad de preparar con oportunidad los argumentos en los que se fundará su defensa, así como recabar los elementos de prueba que estime oportunos.
37. Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de reponer el emplazamiento, en virtud de que¹⁷:

“No obstante, de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora

¹⁵ Véase a fojas 160 a 170 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁶ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

¹⁷ Tal como se lee a foja 164 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

*estima que el acuerdo de emplazamiento, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral***"

38. De lo expuesto, se aprecia que la autoridad responsable consideró que el primer emplazamiento dictado, y notificado de manera personal al recurrente, podía vulnerar su derecho a una debida defensa, en virtud de que no le fue precisado que la materia del procedimiento sancionador, se ceñía en determinar únicamente su grado de responsabilidad, en relación a la conducta que previamente el INAI calificó como infractora en materia de transparencia¹⁸.
39. De lo anterior, se advierte con claridad que la finalidad de ordenar reponer el emplazamiento fue para que el partido apelante, se situara en la posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, y como consecuencia de ello, garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva.
40. Ahora bien, del análisis cuidadoso de la demanda, se aprecia que el partido político Morena sostiene de forma genérica que, con la reposición del emplazamiento *se varió la litis*; sin embargo, el partido recurrente **no expresa agravios** para acreditar que a través del nuevo emplazamiento, se afectó su derecho a una

¹⁸ Al respecto, la autoridad administrativa motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento del procedimiento, para que el imputado pudiese realizar consideraciones respecto a la tramitación del asunto, al encontrarse inmerso en una naturaleza de sistema mixto, esto es INAI-INE, con sustento en lo determinado por este tribunal electoral mediante el precedente SUP-RAP-14/2019.

debida defensa, durante el curso del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos son **inoperantes**.

41. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el siete de marzo y uno de abril, el partido apelante dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, formulados durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador.
42. Además, que si bien se tiene acreditada la debida notificación del nuevo emplazamiento al recurrente, lo cual ocurrió el mismo día de emisión del acuerdo respectivo, es decir, el siete de mayo, como consta en autos¹⁹, el partido apelante no desahogó la vista otorgada a través del nuevo emplazamiento, para que en el plazo de cinco días hábiles²⁰, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes para acreditar su dicho.
43. No obstante lo anterior, su derecho a la defensa quedó garantizado, porque el ahora recurrente presentó el siete de junio siguiente un escrito de alegatos, por lo que, la autoridad señalada como responsable, en aras de proteger su derecho al debido proceso y maximizar su derecho a una debida defensa, tomó en consideración lo manifestado en la totalidad de los escritos presentados *-en diversos momentos procesales-* por el entonces denunciado, a través de los cuales el partido fundó su defensa respecto de las imputaciones realizadas por la resolución del INAI, y por ello, mediante el acuerdo que ahora se controvierte, dio cabal respuesta a sus planteamientos.

¹⁹ Véase la cédula de notificación personal del oficio No. INE-UT/3014/2019, en fojas 159 y 160 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁰ Contados a partir del día siguiente de la legal notificación.

44. En virtud de todo lo expuesto, este tribunal electoral estima que resulta infundado e inoperante lo aducido por el actor en el presente agravio, porque no manifiesta planteamiento para acreditar que el nuevo emplazamiento vulneró su garantía a una adecuada defensa, por lo que se considera que la autoridad administrativa, tomó las medidas adecuadas, idóneas y suficientes para garantizar el derecho del partido apelante a una tutela judicial efectiva.

B. Indebida imposición e individualización de la sanción.

45. Por otro lado, Morena estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) es ilegal porque en su concepto, sí cumplió con la información solicita por el INAI.
46. Aduce que la falta es de carácter formal y no sustancial, dado que no existió un verdadero detrimento al derecho a la información, por lo que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como leve, y en su caso, ser acreedor a una amonestación pública.
47. Además, alega que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, y que vulnera los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.
48. Finalmente, afirma que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

49. Por lo que en su concepto la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.
50. El agravio es **infundado**, como se explica a continuación:
51. Tal como fue demostrado por el INE, el partido recurrente en modo alguno cumplió con la información prevista por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información²¹, solicitada por el INAI y que fue motivo de la resolución que decretó su incumplimiento en materia de transparencia,
52. porque la individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada, además, es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y la multa resulta proporcional.

B.1 Incumplimiento de lo ordenado por el INAI.

53. En la resolución materia de controversia, el Consejo General del INE sostuvo que, en principio, la resolución objeto de la denuncia presentada por el INAI, se trataba de un acto definitivo e inatacable para el sujeto obligado, y que si bien de lo manifestado por el ahora recurrente, se desprendía la negativa de los hechos atribuidos, en los autos del procedimiento ordinario sancionador, no se encontraba prueba alguna para poder tener por acreditado que Morena cumplió en tiempo y forma con lo mandado por la autoridad nacional en materia de transparencia.
54. Además, que había quedado plenamente demostrado que el recurrente incumplió con lo ordenado por el pleno del INAI, en la resolución de veintinueve de agosto de 2018, en el expediente DIT 0203/2018, al subsistir el *“incumplimiento a las obligaciones*

²¹ En adelante, Ley General de Transparencia.

de transparencia contenidas en la fracción II, del artículo 70, de la [Ley de General de Transparencia]”.

55. Consideró que si bien Morena manifestó al INAI que la información solicitada ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la revisión que realizó el órgano federal de transparencia, se verificó que el denunciado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto *-determinada por la instancia de transparencia-*, toda vez que en la información publicada no cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones previstas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

56. Por tanto, razonó que la simple manifestación del partido denunciado, en cuanto a que sí cargó en el portal la información requerida, sin aportar pruebas de su cumplimiento, en los plazos que le fue concedido para tal efecto —quince y cinco días hábiles, respectivamente— o que el desataco se debió a causas de fuerza mayor²², en forma alguna justificaba el incumplimiento de la resolución emitida por el INAI, que ordenó publicar la información relacionada con sus obligaciones en materia de transparencia.

57. Por lo tanto, consideró que con independencia de que, durante el procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado manifestó que sí efectuó la carga de la información controvertida, y que añadió en su escrito de contestación al emplazamiento,

²² Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 13/2012 bajo el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA”.

diversas capturas de pantalla y un archivo en formato Excel, tales elementos probatorios resultaban ineficaces para acreditar el cumplimiento de la resolución de veintinueve de agosto, porque la solicitud de Morena, escapaba a la competencia de la autoridad señalada ahora como responsable, por lo que su petición resultaba inatendible.

58. Lo anterior, porque el objeto del procedimiento materia de estudio, tenía la única finalidad de **determinar el grado de responsabilidad** de dicho instituto político, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señaladas, y con base en ello, establecer, en su caso, la sanción correspondiente.
59. En efecto, como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable, consideró que el procedimiento que se llevó a cabo ante el INAI, ya había sido tramitado y concluido, y que en la determinación final del mismo —*esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento*—, el órgano garante federal estudió las constancias que obraban en el expediente, y con sustento en ellas decretó que, la infracción cometida por el ahora recurrente, se trataba de una determinación definitiva e inatacable.²³
60. Así pues, para la autoridad responsable quedó plenamente acreditado en autos que Morena fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de publicar la información referida en el artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia.

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

B.2 La individualización de la sanción está fundada y motivada.

61. En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable procedió de la siguiente manera:

➤ **1. Calificación de la falta**

a. Tipo de infracción. *Se trató del incumplimiento integro a la resolución del INAI, derivado de la omisión de publicar en SIPOT la información relativa a la fracción II “Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;” del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018 de conformidad con lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0203/2018.*

b. Bien jurídico tutelado. *El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder, y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia*

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. *Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.*

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de veintinueve de

agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0203/2018**. Como se advierte, existe singularidad de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. *Modo.* La infracción consistió en la omisión de publicar en sus medios electrónicos información relativa a la fracción II “Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;” del artículo 70 de la Ley General, para el primer trimestre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0203/2018. *Tiempo.* Mediante acuerdo diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto. *Lugar.* La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta. *La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es culposa ... [porque], no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto de MORENA, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del INAI, emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0203/2018. ...*

f. Condiciones externas y medios de ejecución. *La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPOT, puesto que fue en este sistema en el que el denunciado omitió modificar y cargar diversa información, no obstante, de constituir una obligación prevista en la Ley General de Transparencia que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.*

- **2. Individualizó la sanción.** *Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:*

a. Reincidencia. *Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza... pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político relacionada con el incumplimiento a la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0203/2018, derivada de no cumplir satisfactoriamente*

con la publicación de la información correspondiente a la fracción II, “Estructura orgánica” del artículo 70 de la Ley General del Traspase, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.

Se considera de gravedad ordinaria en atención a lo siguiente: • La infracción es de tipo constitucional y legal. • Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo DIT 0203/2018. • Se trata de una sola infracción. • No se acreditó reincidencia. • Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

c. Sanción a imponer. *[Se] determina que el partido político denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.*

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer multa como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda...

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a MORENA, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento...

d. Beneficio o lucro. *No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.*

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades. *Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/4559/2019, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.*

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el 0.06 % de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

62. En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo la multa, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.
63. Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (*por insuficiente*) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (*por desproporcionada*), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

B.3 La falta es de gravedad ordinaria.

64. Por otra parte, en relación a lo alegado por el partido apelante, la falta no puede considerarse de carácter meramente formal, debido a que a través de su conducta, Morena transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, de ahí que fue correcto que se calificará a la falta de gravedad ordinaria.

B.4 La sanción es proporcional.

65. Por otro lado, en cuanto al planteamiento relacionado con que la multa es desproporcional y excesiva, alegando que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como el hecho de que no existía reincidencia ni dolo, así como el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene infundado, puesto que, contrario a lo sostenido por Morena, como fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo, las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.
66. Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es factible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer²⁴.
67. Así, a partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada ni excesiva en relación con la conducta sancionada, ya que como lo sustentó la autoridad administrativa, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político recurrente, ya que representa el 0.06% de su ministración mensual y, sin resultar excesiva, genera un efecto inhibitorio que es la finalidad que persigue una sanción.

²⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

68. Así las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución combatida.
69. Similar criterio se adoptó en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103-2019 y SUP-RAP-104/2019.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE